Rawson, 10 de mayo de 2023.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«N., A. M. c/ P. A. SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)»** (Expte. N° 25507 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** El actor interpuso recurso extraordinario federal (hojas 341/358 vta.), contra la sentencia definitiva de este Superior Tribunal de Justicia Nº 27/2022 (hojas 316/339), que, al revocar parcialmente la sentencia recurrida, modificó la forma de condena al pago de la prestación del art. 14.2.*b*, LRT, dispuso que se concrete en un pago único a calcular según la fórmula del art. 14.2.*a* de la ley 24.557, monto que no podrá ser inferior al piso del Decreto 1694/2009 ni a la suma del cálculo actuarial que en primera y segunda instancia se dispuso realizar en etapa de ejecución; y dispuso que la condena al pago de las prestaciones de los arts. 11.4.*a* y 14.2.*b* de la LRT devengue intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago conforme la tasa impuesta por la sentencia impugnada. ----------

------ En los primeros apartados, precisó el objeto de su presentación (ap. I), reseñó antecedentes de la causa (ap. II), puntualizó la oportuna introducción del caso federal y su mantenimiento en las distintas instancias (ap. III), indicó que la sentencia atacada resulta definitiva (ap. IV), y que fue dictada por el superior tribunal de la causa (ap. V). ----------

------ A continuación, identificó el vínculo entre el planteo y la cuestión federal (ap. VI). Dijo que resulta elocuente, en tanto la indemnización fijada no reconoce ningún mecanismo de actualización pese al profundo proceso inflacionario por el que atraviesa el país desde el inicio del trámite, lo que afirmó violenta el derecho de propiedad y el de acceso a la reparación plena -aplicable dentro del sistema de riesgos del trabajo- (arts. 17 y 19 de la CN), al otorgarse una indemnización carente de significación económica. ----------

------ Añadió que se conculca el derecho de igualdad (art. 16 CN), en tanto en forma irrazonable se convalida una indemnización devaluada, frente al otorgamiento de otras actualizadas en favor de trabajadores accidentados un mes y un día después. Sostuvo que se advierte así la injusticia de aplicar la tarifa establecida en el año 2009 pese a no haber sido aún indemnizado. Recordó que el accidente fue el 25/9/12 y que la ley 26.773 entró en vigencia el 26/10/12. ----------

------ Sumó que se afectó el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, en tanto -con excesivo rigor formal- se interpretó la falta de planteo oportuno del pedido de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT formalizado al alegar, ante la profundización del proceso inflacionario durante el curso del proceso, lo que lo tornó irrazonable. ----------

------ El siguiente apartado lo tituló: «AGRAVIOS FEDERALES CONTRA LA SENTENCIA DEL STJCH -LA ABITRARIEDAD DE LA SENTENCIA.-» (ap. VI). Desarrolló allí dos agravios: 1) las diversas alternativas planteadas en los agravios en procura de obtener una justa indemnización actualizada y 2) en torno a la tasa de interés que redujo la cámara y convalidó el STJ. ----------

------ En el primero de ellos, el que dividió en cinco subapartados, señaló que procurando que se disponga la condena al pago -dentro del sistema- de una justa indemnización de pago único, que de cualquier modo reconozca la actualización de la tarifa, planteó diversas alternativas sin que este Superior Tribunal admitiera ninguna, convalidando así -dijo- una irrazonable decisión de la cámara en tanto otorga una indemnización a valores de la tarifa prevista en el año 2009. ----------

------ En el marco de este agravio, se centró, en primer lugar, en la aplicación al caso del RIPTE de la ley 26.773 y su adicional del art. 3 (ap. 1.*a*). Observó que se sacó de contexto su cita referida a índices de inflación anuales muy inferiores a los actuales. Indicó que la sentencia impugnada se limita a señalar la presencia de una crítica insuficiente y omite considerar la indemnización insignificante otorgada, con lo que se abstrae de dar solución al caso, confirmando -con una sentencia vacía de contenido- el criterio de la cámara en cuanto entendió que no resulta de aplicación el ajuste por RIPTE ni el adicional del art. 3 de la ley 26.773. Calificó de arbitraria

la interpretación del recurso, dijo que no se puede argumentar que sean afirmaciones dogmáticas cuando se trata de un perjuicio elocuente, que no merece mayor análisis, en tanto resulta pública y notoria la pérdida del poder adquisitivo producto de la creciente inflación de los últimos años, lo que no requiere demostración o cálculo. Aseveró que frente a la descomunal inflación, el transcurso del tiempo es por sí solo el argumento del que deriva la necesidad de disponer una actualización de la tarifa dentro del sistema, cuya falta deriva en la inevitable pulverización del crédito. ------

------ Añadió que este Superior Tribunal hizo caso omiso a las comparaciones que introdujo, refirió a los objetivos de la norma, y sostuvo que la sentencia se desentendió de analizar que estaba convalidando la fijación de una indemnización pulverizada, por ende, injusta y desprovista de todo concepto reparador. Dijo que este STJ, con excesivo rigor formal, omitió considerar que se está frente a una incapacidad del 63,47 %, con 29 años al tiempo del infortunio, convalidada con carácter definitivo el día 19/11/2013, sin que haya percibido suma alguna de la demandada. Insistió en que ningún cálculo matemático requiere evidenciar el resultado confiscatorio al que arriba la cámara dejando la tarifa desactualizada, lo que -afirmó- configura un agravio constitucional en tanto afecta el derecho de propiedad y vulnera el acceso a una indemnización justa (arts. 14 bis, 17, 18, 19, 75 inc. 22 de la CN, art. 21 inc. 2 de la CADH). ----------

------ A su vez, precisó términos de la demanda y dijo que con ello «queda claro que en modo alguno existieron fundamentos razonables para analizar la irrazonabilidad de la normativa cuestionada» (h. 353 vta.), que impide, desde su literalidad, el acceso a la actualización de la tarifa indemnizatoria, en tanto la demanda refirió a la necesidad de hacerlo y a la injusticia de aplicar la vieja frente a la posibilidad de emplear la nueva respecto de quien se accidente con posterioridad a la vigencia de la norma. Señaló que es misión del intérprete indagar el verdadero alcance y sentido de la ley mediante un examen que atienda menos a su literalidad y rescate su sentido, prefiriendo la inteligencia que favorece los fines perseguidos. Recordó lo dispuesto por el art. 1 de la ley 26.773 y dijo que esas directrices rigen la interpretación de su aplicación en el tiempo. Sostuvo que el índice de inflación, que en 2022 llegó al borde del 100 % y en 2021 superó el 50 %, sumado al de los años anteriores, demuestra por sí solo la irrazonabilidad del art. 17.5 de la ley, que impide aplicar el

nuevo régimen al infortunio padecido un mes y un día antes de su entrada en vigencia. Dijo que se advierte así que lo resuelto importa una clara violación a los principios de protección, igualdad de trato y propiedad (art. 14 *bis*, 16 y 17 CN) y pidió que se fije una indemnización que aplique el RIPTE de la ley 26.773 y su adicional del art. 3. ----------

------ A continuación, denunció la violación de la doctrina sentada en «L. de H.», Fallos: 333:1433 (ap. 1.*b*). Identificó razones brindadas por este Superior Tribunal al descartar el agravio. Dijo que, con argumentaciones genéricas y dogmáticas, se eludió su tratamiento y el análisis de la concreta indemnización desactualizada cuestionada. Indicó que no se precisó cuál fue el error del cálculo en que incurrió el recurso y que, más allá de que sea correcta o no la cuenta, no hay dudas de que se está indemnizando con una tarifa desactualizada más de una década, en el marco de un proceso inflacionario de un nivel no visto en los últimos 30 años, hecho notorio, que no requiere de cálculos para advertir que estamos frente a la convalidación de una indemnización irrazonable en términos económicos. Justificó en idéntica razón la oportunidad de introducción del planteo y, con cita de la CSJN, señaló que en torno a la reparación de todo año -incluidos los infortunios enmarcados en el sistema- la reparación integral no se logra si el resarcimiento se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse. ----------

------ Con cita de la CADH, sumó que uno de los efectos de las medidas de reparación debe ser conservar el valor real de la suma percibida, para que esta pueda cumplir su finalidad compensatoria. Invocó que jamás puede resultar insignificante bajo el pretexto de estar encasillada en un sistema de riesgos del trabajo. Insistió en la evidencia pública y notoria de la pérdida del poder adquisitivo, demostrativa de la afectación patrimonial que importa aplicar una tarifa establecida en 2009, que no prevé mecanismo de actualización. Concluyó que, conforme la doctrina sentada en Fallos: 333:1433, debe ordenarse la fijación de una indemnización justa y equitativa, que resguarde el sentido reparador en concreto, para lo que, para garantizar la igualdad, corresponde aplicar la tarifa indemnizatoria y el sistema de actualización por RIPTE previsto por la ley 26.773. ----------

------ En tercer lugar, calificó de arbitraria la sentencia por omitir la doctrina sentada en el caso «C.» (ap. 1.*c*). Sostuvo que el razonamiento desarrollado no analiza que la A. no cumplió con el pago de las indemnizaciones y que el reclamo nunca pudo ser hecho antes de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente fijado el 19/11/2013, por lo que resulta razonable que se aplique la norma vigente al momento en que el crédito era exigible para su cobro. ----------

------ En cuarto lugar, refirió a la inconstitucionalidad del art. 12, LRT (ap. 1.*d*). Indicó que estamos frente a argumentos asimilables a los brindados en los puntos anteriores, puesto que fue el desmedido proceso inflacionario el que con el devenir del trámite tornó inconstitucional la norma cuestionada, razón por la cual la oportunidad para su planteo eran los alegatos, tal como lo hiciera. Sostuvo que al tiempo de la demanda no resultaba inconstitucional, sino que ello se configuró con la pérdida del poder adquisitivo de las sumas que por entonces conformaban el IBM. Indicó que en agosto/2012 percibía un salario bruto de $6.048,03, mientras que al tiempo de deducir el recurso asciende a la suma aproximada de $55.000, sin el porcentual por zona desfavorable, diferencia desproporcionada, confiscatoria, y violatoria del derecho de propiedad al superar el 33 % considerado por la CSJN. Insistió en que el hecho público y notorio de la inflación no requiere demostración, como tampoco necesita prueba el daño patrimonial que genera fijar una indemnización con una tarifa desactualizada en más de una década. Concluyó que lo expuesto resulta suficiente para ordenar la fijación de un mecanismo de actualización. ----------

------ En último lugar, para cerrar el primer agravio, refirió a la arbitrariedad de omitir aplicar el art. 12 conforme al Decreto 669/19 (ap. 1.*e*). Calificó de oportuno el planteo y señaló que la norma no veda su aplicación a los infortunios anteriores, por lo que no existe obstáculo legal para hacerlo. ----------

------ A su turno, el segundo agravio hizo eje en la tasa de interés de condena. Sostuvo que este STJ, al mantener la tasa que fijó la cámara, argumentó que es resorte de los jueces de la causa, pero olvidó que el juez de primera instancia había fijado una superior, apartándose la cámara del principio esbozado por este cuerpo. Argumentó que la reducción de la tasa de interés, sumada a la modificación de la

tarifa, resulta arbitraria, por lo que, de no aplicarse la actualización tarifaria enmarcada en la ley 26.773, corresponde mantener la tasa fijada por el juez de primera instancia y ordenar que se deje sin efecto la dispuesta por la cámara. Sumó que las tasas son de público acceso por lo que calificó de arbitrario el requerimiento de este STJ de análisis y comparación para demostrar su irrazonabilidad. Concluyó que en caso de que no se disponga la actualización de la tarifa mediante RIPTE, corresponderá ordenar se fije la tasa para préstamos personales del B. del C. a los fines de recuperar la pérdida de la capacidad adquisitiva del monto otorgado. -------

------ En el apartado siguiente identificó la cuestión federal trascendente, el agravio constitucional (ap. VII). Indicó que el fallo resulta violatorio de los derechos y garantías constitucionales a la igualdad (art. 16 CN), a una reparación plena del daño (art. 19 CN), el principio protectorio (art. 14 *bis* CN), y el derecho de propiedad (art. 17 CN). ----------

------ Aseveró que la diferencia que surge entre la indemnización fijada con la tarifa del 2009 y la que corresponde de actualizársela con RIPTE y con las prestaciones del art. 3 de la ley 26.773, comporta un resultado confiscatorio que produce un agravio constitucional por afectar el derecho de propiedad al vulnerar el derecho a una indemnización justa (arts. 14 *bis*, 17, 18, 19, 75 inc. 22, CN y 21 inc. *2* de la CADH). ----------

------ A su vez sostuvo que se incurrió en arbitrariedad manifiesta al disponerse una indemnización irrisoria y pulverizada, no constituyendo el fallo una derivación lógica y razonada del derecho vigente, resultando una clara violación a los derechos de igualdad, a la reparación justa, de defensa en juicio, debido proceso legal, y de propiedad, garantizados por los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, 44 de la Constitución Provincial y 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. ---------

------ Concluyó que corresponde revocar la sentencia atacada y condenar al pago de una justa indemnización de pago único, que de cualquier modo reconozca la actualización de la tarifa indemnizatoria, con el fin de evitar la pulverización de la indemnización debida. ----------

------ Para finalizar formuló petitorio (ap. IX). ----------

------ **II.-** Corrido el traslado de rigor a hojas 359, la contraria no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 260 del CPCC. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La presentación satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición establecidos por el art. 260 CPCC. El escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones, tamaño de letra (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN) y acompaña una carátula que en lo sustancial sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional. ----------

------ **II.-** Sin embargo, el recurso no satisface las exigencias de la regla 3, aps. *b*, *c*, *d* y *e* de la Acordada 4/2007. ----------

------ **II.1.-** En efecto, incumple el recaudo previsto en la regla 3, ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa circunstancias relevantes del caso. A modo de ejemplo, no identifica los argumentos de la sentencia de cámara, solo refiere a su parte resolutiva, déficit en el que incurre nuevamente al ocuparse de la sentencia impugnada. --------

------ Tampoco es preciso al indicar el momento en que se presentaron por primera vez las cuestiones que se invocan como de índole federal, de cuándo y cómo introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad.

------ Nótese que la CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, «la sentencia fundada en ley» a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese

fundamental defecto (CSJN, Fallos: 324:547; en igual sentido Fallos: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Y, la presentación en examen no solo no diferencia uno y otro supuesto, sino que tampoco vincula de modo inescindible los reproches relativos a la arbitrariedad con los planteos referidos a la inteligencia de normas federales (ver v.gr. h. 342 «Norma que confiere jurisdicción a la Corte», h. 350 vta. ap. III, y h. 351 y ssgts. aps. VI). ----------

------ **II.2.-** A su vez, incumple la regla 3, ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el Tribunal Superior de Justicia Provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526). ----------

------ Tal es lo ocurrido, toda vez que, respecto a los agravios por los que impulsa la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia atacada se basó, en gran parte, en la presencia de déficits argumentales que el impugnante no solo no menciona sino que, como precisaremos en lo que sigue, tampoco se ocupa de cuestionar. ----------

------ **II.3.-** En efecto, el ap. *d* de la regla 3 en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, y la crítica que desarrolla el recurso en examen es francamente insuficiente. Explicaremos por qué. ----------

------ Los diversos subapartados del primer agravio, enfocados todos en una única cuestión, la desactualización producto de la inflación, se limitan a insistir en

cuestionamientos introducidos en el curso del proceso sin confrontar en detalle la respuesta brindada por este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En especial, vinculado con lo dicho en el apartado anterior, no precisa cómo en su recurso de casación criticó con suficiencia argumentos de la sentencia cámara (SDL N° 23/2021) que la decisión que ahora recurre (SD N° 27/22) señaló no fueron adecuadamente refutados. Esta circunstancia surge con claridad si se contrastan las razones brindadas a hojas 322 vta. último párr./324, 326 último párr./vta., 328 vta. último párr./329 vta., 333 2do. párr./vta. y 336 vta., con los agravios desarrollados a hojas 351 vta./357. ----------

------ A su vez, tampoco discute que su planteo de actualización haya sido siempre sobre la base de la aplicación de la norma posterior, no de la insuficiencia concreta de la que regía al tiempo del accidente; no se hace cargo del señalamiento que hiciera la sentencia cuestionada a su pedido tardío de oficio al Centro de Empleados de Comercio a fin de que informe la escala salarial, la oposición de la demandada y su rechazo; ni precisa qué prueba arrimada al proceso sostiene la inconstitucionalidad pretendida, la que se limita a fundar en la existencia de un hecho público y notorio.

------ Más aún, reprocha que no se indicó cuál fue el supuesto error de cálculo realizado al recurrir en casación (h. 355, 2do. párr.), pero no se hace cargo del argumento desarrollado a h. 326 vta. último párr./327 2do. párr. y h. 335 vta. 3er. párr./336 2do. párr., oportunidad en la que se explicaron los déficits en la comparación numérica de los que adolecía el recurso. ----------

------ Sumado a ello, no confronta las precisas diferencias señaladas respecto del precedente «C.», no se hace cargo de la diversidad de las normas en juego; no refuta la ausencia de pedido previo de aplicación del art. 12 conforme al DNU 669/19; ni explica cómo interpreta el juego entre el art. 3 de esa norma y el art. 20 de la ley 27.348. ----------

------ El recurso extraordinario federal en examen no se hace cargo de ninguna de esas razones. Y, no debe olvidarse que la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los

fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ Por lo demás, en lo que respecta al segundo agravio, es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo atinente a la determinación de la tasa de interés no constituye cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, sino que queda ubicado en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa (Fallos: 329:5467, entre muchos otros), sin que el recurso en examen logre evidenciar la presencia de un supuesto de excepción. ----------

------ **II.4.-** Finalmente incumple además la regla 3 ap. *e* de la Acordada 4/2007. ---

------ La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48). La jurisdicción de nuestro máximo Tribunal Nacional sería ilimitada si así no fuera, pues no hay derecho que en el fondo no encuentre su fundamento en la Constitución. ----------

------ Es al interesado a quien corresponde exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Y sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ El recurso es pasible de esta observación. Es que, insiste en la denuncia dogmática de violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, pero no vincula su aserto con lo resuelto en la decisión impugnada y sus argumentos, los términos puntuales de la demanda, el límite del debate planteado, el alcance de los precedentes que denuncia violados, ni con lo expresamente dispuesto por las normas cuya aplicación reclama. ----------

------ Ello así, limita su crítica a la cita genérica e indiscriminada de normas constitucionales, sin probar el ligamen que cada una de ellas guarda con lo resuelto, lo que no constituye un planteamiento adecuado de la cuestión. ----------

------ Por lo demás, las objeciones que formula se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, por más que remotamente refieran a un punto constitucional; y se limita a poner de manifiesto una discrepancia con las conclusiones a las que se arribó en el curso del proceso, sin lograr acreditar la inexistencia de fundamentos no federales suficientes -en la especie normas de riesgos del trabajo-, que fundan el fallo impugnado, lo que perjudica la procedencia del recurso extraordinario. ----------

------ Así, el impugnante no logra acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Es que, insistimos, el proceso se dirimió por la aplicación de normas de carácter no federal (CSJN, Fallos: 328:4423, Voto del juez Fayt; 330:2434, 324:2719; 321:1415) y en base a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (CSJN, Fallos: 340:1542). ----

------ **III.-** A partir del caso «Santillán» nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en «R.» y luego en «S.» (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados previos, el recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. --

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a

aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). -------

------ **IV.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, «Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido», 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **V.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 69, 1° parte CPCC), sin regular honorarios al Dr. N. A. D. en mérito a la inoficiosidad de tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a hojas 341/358 vta. ----------

------ **2º) IMPONER** las costas al recurrente perdidoso (art. 69 del CPCC, 1ra. parte), sin regular honorarios al Dr. N. A. D. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 6° de la SD

27/2022. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 11/5/2023 bajo el N° /2023. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.